



I

La presente consulta versa sobre la posible cesión a los grupos políticos municipales de un listado conteniendo los números de telefonía móvil contratados por el Ayuntamiento y la persona asignada a cada uno de ellos, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo.

Con carácter general, la transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*; esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La solicitud podría fundamentarse en la necesidad de que el concejal solicitante esté debidamente informado de la gestión municipal, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, según el cual *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que la Ley atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación sí se permitiría acceder a determinada información. Debemos por tanto estudiar la información concretamente solicitada.

Se alude, por un lado, a la identidad de las personas a las que están asignados los teléfonos móviles. Dicho dato parece proporcionado en relación con la función de control de los órganos de la Corporación, estando relacionado con el control del gasto público y las funciones del personal al servicio de las Corporaciones Locales. A nuestro entender, por tanto, la información sobre la identidad de las personas a las que se ha asignado un teléfono corporativo no resulta excesiva y desproporcionada para ejercer la función de control por parte de los concejales solicitante, cumpliendo por tanto el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, en el que se señala que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”*

No obstante, la consulta se refiere también a otros datos. Por un lado, podría plantearse si el listado de personas a las que se ha asignado un teléfono móvil va asociado al número de teléfono concreto de cada uno. Partiendo de la base de que el número de teléfono móvil asociado a una persona concreta es un dato de carácter personal, puesto que con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. El artículo 5.1.f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que tiene el carácter de dato personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Sin embargo, el control de la acción del gobierno municipal no se incrementa con carácter general, ni se otorga a los concejales que deseen ejercerlo de más información al respecto, con el conocimiento del número de teléfono concreto; sería por tanto un dato excesivo, en los términos antes expuestos sobre el principio de proporcionalidad. Así como el listado de las personas que tengan asignado teléfono corporativo sí puede suponer un dato preciso para el desarrollo de la función de los concejales, la asociación de dichas personas a números de teléfono concretos no aporta nada al respecto.



En tercer lugar, en lo que atañe a la facturación detallada a que alude la consulta, debemos tener en cuenta que en la facturación detallada aparecen los listados de llamadas emitidas por lo que no sólo figurará su número de teléfono, sino también, en su caso, los números de teléfono con los que se han mantenido llamadas. Los listados pretendidos incluirán, por tanto, números de teléfono de otros usuarios, que también gozan de la consideración de datos personales.

Se trataría, por tanto, de la cesión de un nuevo dato personal, como es el número de teléfono de la persona que recibe una llamada del móvil corporativo. Partiendo de que no es razonable obtener el consentimiento de todos los receptores de llamadas de un móvil corporativo, en los términos del art. 11.1 LOPD, debemos indagar si concurre alguno de los supuestos del artículo 11.2 que excepcionan el consentimiento.

De conformidad con el artículo 11.2.a) LOPD, el consentimiento no será preciso *“cuando la cesión esté autorizada en una ley”*. Tal y como razonaba el informe de 8 de septiembre de 2003, en este punto se establece una distinción en el caso de los listados de llamadas emitidas y las recibidas:

- En cuanto a las llamadas recibidas, tal y como indicaba el informe anterior, no existe amparo legal que justifique el conocimiento del número de teléfono emisor de la llamada; es más, el artículo 38.3.f) de la **Ley General de las Telecomunicaciones 32/2003 de 3 de noviembre** contempla como derecho de los usuarios el de *“impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada”*. En su desarrollo, los artículos 71 y siguientes del RD 424/2005 regulan la posibilidad de supresión de la identificación de la línea de llamada en origen, por lo que incluso puede entablarse una comunicación por vía telefónica sin que se identifique al que la realiza. Si no existe ni siquiera identificación del usuario que realiza la llamada, menos aún existirá obligación legal de suministrar el listado de llamadas recibidas, ni siquiera al usuario de la línea. Por tanto, no existe amparo legal alguno que permita la cesión del dato del número de teléfono del que emite la llamada; en definitiva, no existe previsión legal, fuera del caso en que los emisores de la llamada presten el consentimiento, a obtener el listado de llamadas recibidas por un teléfono corporativo. Fuera, claro está, de que dicha información sea solicitada por el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales en el ejercicio de funciones que les son propias, de conformidad con el artículo 11.2.d) LOPD.

- En el caso de llamadas emitidas, el artículo 38.3.c) de la **Ley General de las Telecomunicaciones 32/2003 de 3 de noviembre** establece entre los derechos de los usuarios el de “*recibir facturas no desglosadas cuando así lo soliciten*”, por lo que *sensu contrario* tendrán derecho a recibir facturas desglosadas. En su desarrollo, el **Real Decreto 424/2005 de 15 de abril** aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. Su artículo 66 regula el derecho a recibir facturas no desglosadas cuando así lo soliciten a los operadores; por lo que existe también el derecho a recibir las facturas desglosadas. Por ende, el abonado – que en el caso planteado de una línea corporativa puede ser el Ayuntamiento consultante – tiene derecho a solicitar el desglose del listado de llamadas emitidas.

Es decir, en ningún caso puede pretenderse obtener un listado de llamadas recibidas. Y en cuanto a las llamadas emitidas, una cosa es que el abonado tenga derecho a su desglose, y otra cosa muy distinta es que tal facturación sea facilitada a los concejales del Ayuntamiento para ejercer sus funciones. De nuevo, encontramos este dato excesivo *a priori*, por cuanto la facturación desglosada no añade, con carácter general, datos para que los concejales puedan ejercer su función de control. La facturación total, por meses, de un teléfono móvil corporativo sí puede ser importante para el control del gasto público; pero la facturación desglosada de todos y cada uno de los móviles corporativos pudiera ser excesiva. Otra cosa es que en uno o varios casos concretos se justifique la necesidad de conocer tal facturación desglosada, pero ello requerirá la aportación de un motivo fundado y legítimo que justifique la proporcionalidad de dicha cesión.

En resumen, la cesión del dato de las personas que tienen asignado un número de teléfono móvil corporativo está amparada por una norma con rango de ley; no así la determinación del número de teléfono concreto asignado a cada persona, ni los listados de las llamadas recibidas. En cuanto a la facturación desglosada incluyendo el listado de llamadas emitidas, no parece que, con carácter general, sea un dato proporcionado a la finalidad pretendida por el art. 77 LBRL, sin perjuicio de que en casos concretos pudiera serlo.